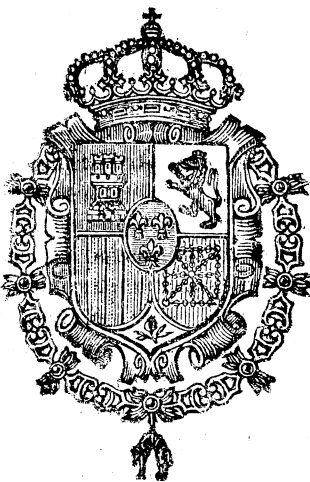


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	16
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1869 el Gobernador de Alicante concedió á D. Vicente Mira autorización para construir un molino harinero en una finca que éste poseía en la partida de Jau, término municipal de Elda, aprovechando las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz en la forma que aparecía de la Memoria presentada y planos aprobados para la ejecución de las obras:

Que ejecutadas las obras necesarias para utilizar las aguas de que se ha hecho mérito, D. Hermelando Ripoll Caballero y D. Juan Bautista Albiar y Mare, por sí y en representación de su mujer Doña Micaela Ripoll y Caballero, acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar para que se les reintegrara en la posesión del derecho en que se hallaban de que las aguas en cuestión discurrieran sin entorpecimiento alguno ó sin resultar el menor revalase ó estancamiento en todo el trayecto que corrían desde la acequia del desagüe del molino llamada de Caballero, propiedad de los demandantes, hasta su ingreso en la presa de mampostería que tiene la Junta de aguas de Novelda á uno de los extremos del azud titulado del molino de Jamba, donde se reúnen todas para utilizarlas en otros usos; que de este derecho habían sido despojados los actores en el interdicto por Vicente Mira y Parra con motivo de las innovaciones practicadas al usar de la autorización que se le había concedido para aprovechar, según queda dicho, las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz del molino harinero que tenía construído por la parte inferior del que poseían los demandantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante el Juez dictó auto restitutorio, que apelado por Mira fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en tal estado se suscitó competencia por el Gobernador de la provincia, y declarada mal formada, acudió de nuevo Mira y Parra al Gobernador para que volviera á provocar el conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se negó á requerir de inhibición al Juzgado, y apelada esta providencia por el interesado se mandó al Gobernador de la provincia por Real orden de 20 de Marzo de 1884 que sostuviera la jurisdicción administrativa, y en su consecuencia aquella Autoridad dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que los sumarísimos trámites de los interdictos darían por resultado, si no se apelase para ante el Tribunal superior, el que el auto del Juzgado quedase firme la mayor parte de las veces antes que la competencia se hubiera podido entablar, en cuyo caso la aquiescencia del particular ó la morosidad de los agentes de la Administración harían que ésta no pudiera reivindicar sus facultades; en que es doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia que la voluntad de las partes no puede afectar á estos conflictos, y que no produciendo las sentencias de los interdictos efecto

de cosa juzgada, no pueden impedir la provocación de las competencias; en que el art. 278 de la ley de Aguas de 1866 expresa clara y terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y en que es de la competencia de la misma Administración el conceder las autorizaciones para construir molinos como el de que se trataba, con arreglo á la facultad que le confiere el artículo 266 de la citada ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien las cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales de justicia deben decidirse cuando aparezcan, cualesquiera que sea el estado del pleito y los actos de aquiescencia ó sumisión de las partes, esto no obstante habiéndose sentenciado el interdicto de autos en primera instancia y confirmada dicha sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia, y ejecutada aquella, el estado posesorio creado por la restitución llevada á efecto era digno de respeto; que según el art. 254 de la ley de Aguas compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas; que aun cuando el art. 253 de la citada ley dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no deben admitirse interdictos por los Tribunales, tan terminante precepto no había sido infringido en el interdicto de que se trataba, porque el molino del Mira, según se alegaba por la parte despojada sin impugnación de la despojante, funcionaba desde que lo construyó y seguía funcionando sin que el interdicto tuviera por objeto oponerse á la autorización concedida á Vicente Mira para la construcción de dicho molino harinero; que el molino llamado de Caballero aprovechaba las aguas del río Vinalopo, las cuales discurrían después por un cauce privado con la pendiente necesaria para no producir remanso, y el Mira con las obras que hizo había cegado dicho cauce privado, procediéndose dentro del río un remanso que alcanzando el artefacto había paralizado su movimiento, atacando con ello el derecho de los dueños del expresado molino, siendo por lo tanto procedente el interdicto; que las aguas mientras discurren por un predio de propiedad particular corresponden al dueño de él, y tiene el carácter de privadas, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de dichas aguas:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, previo los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Enero de 1882:

Que subsanado el defecto que motivó la declaración de mal formada la competencia, y oída por lo tanto por el Gobernador la Comisión provincial, insistió éste en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 266 de la vigente ley de Aguas, según el cual, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ó otros mecanismos industriales, en edificios construídos, cerca de las orillas á los cuales se conduzca por la cera, el agua necesaria que después se reincorpore á la corriente del río. Procederá la presentación del proyecto completo de las obras al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 278 de la propia ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirá interdicto por los Tribunales de justicia: Considerando:

1.º Que la autorización concedida á D. Vicente Mira y Parra por el Gobernador de la provincia de Alicante para construir un molino harinero utilizando las aguas del río Vinalopo fué otorgada dentro de las atribuciones que para ello le concedían las leyes:

2.º Que contra las providencias administrativas dictadas con competencia no pueden los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos, y por lo tanto no debió admitirse el incoado por D. Hermelando Ripoll y otros:

3.º Que aun en el supuesto de que se invocara que el interdicto iba dirigido contra las extralimitaciones de las obras ejecutadas por Mira Parra, tampoco procedería en este caso, toda vez que á la Administración compete determinar si las obras practicadas se ajustan ó no á los términos de la concesión otorgada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta superior Consultiva de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los próximos exámenes para ingreso en la Escuela Naval flotante se verifiquen en el Departamento de Ferrol.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Capitán general del Departamento de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ignacio Rico y D. Nicanor González, Alcalde y Secretario respectivamente de Torrejón de Velasco, contra el acuerdo en virtud del que esa Comisión provincial impuso á cada uno de ellos la multa de 50 pesetas por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo de 1880, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de haber impuesto la Comisión provincial de Madrid ciertas multas á D. Ignacio Rico y á D. Nicanor González, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo del año de 1880.

Fundáronse estas providencias en que el Alcalde no ordenó el ingreso en caja del mozo Antero Gambo, y en

que el Secretario cometió algunas faltas al hacer la entrega del cupo del pueblo.

Contra estos acuerdos acuden ante V. E. los interesados, manifestando el Alcalde que al relevar al mozo Antero Gamboa de presentarse en la capital, se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento dictado en vista de que el mozo había sido declarado exento del servicio militar activo sin reclamación, y el Secretario que como empleado del Ayuntamiento está sujeto á lo que acuerde la Corporación, no teniendo responsabilidad alguna por la falta de cumplimiento de los servicios prescritos en la ley, que se le impuso la multa en concepto de Secretario del Ayuntamiento, y que no era por tanto procedente.

La Comisión provincial en su informe manifiesta: que multó al Alcalde porque faltó á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de Reemplazos, pues á pesar de haberse publicado en el *Boletín oficial* durante cinco días la forma en que se debía verificar la entrega de soldados, y no obstante las órdenes dictadas, no había ingresado aún en caja el mozo Antero Gamboa; que obró en el asunto dentro del círculo de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia las incidencias de quintas; y que multó al Secretario por faltas cometidas en concepto de Comisionado para la entrega del cupo de Torrejón.

El Ayuntamiento acordó dirigirse al Gobernador solicitando que la multa impuesta al Alcalde se hiciese efectiva por los Concejales, porque su Presidente se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, y manifestando que la impuesta al Secretario era improcedente:

Vistos los artículos 92 y 202 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistos los artículos 180 y 183 de la ley Municipal y el 9 y 66 de la Provincial, vigentes al imponerse la multa:

Considerando que todo lo concerniente á quintas y sus incidencias es de la competencia de las Comisiones provinciales, y que por tanto, estas Corporaciones pueden imponer multas por toda clase de infracciones que se cometan en cualquiera de las operaciones del reemplazo, siempre que no lleguen á constituir delito ó falta que deban ser castigados con arreglo al Código penal:

Considerando que el Alcalde de Torrejón de Velasco debió cumplir la orden en que la Comisión provincial de Madrid le mandó dispusiese el ingreso en caja del mozo Antero Gamboa, sin que le sirviese de excusa que el Ayuntamiento, excediéndose de sus facultades, hubiese acordado eximir al mozo de dicha formalidad:

Considerando que en el hecho de resistir el Alcalde el cumplimiento de la orden de que se ha hecho mérito, incurrió en desobediencia á su superior jerárquico, y por tanto la Comisión provincial obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponerle la multa:

Considerando que los hechos que se atribuyen al Secretario D. Nicanor González no constituyen falta que merezca corrección, pues se limitó á decir que el Alcalde se hallaba en Madrid y á manifestar las causas que impidieron la inmediata presentación en caja del cupo del pueblo;

La Sección opina que no procede acceder á lo solicitado por el Alcalde de Torrejón de Velasco, y que debe alzarse la multa impuesta al Secretario de dicho Ayuntamiento D. Nicanor González.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice por Real orden de esta fecha al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Agosto de 1882, disponiendo lo conveniente para la formación de la Estadística anual de emigración é inmigración, y á fin de cumplimentar por este Centro directivo la parte que en el mismo se refiere en la citada disposición, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de Estadística que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente promovido por el Ministerio de Fomento con objeto de que los Directores de Sanidad de los puertos faciliten noticias á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas acerca de la entrada y salida de pasajeros.

De su examen resulta:

Que el expresado Ministerio, con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, pide al de Gobernación se circulen las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias y Directores de Sa-

nidad de los puertos para que faciliten las noticias que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico les reclame por medio de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias acerca de los pasaportes y de la entrada y salida por mar, y que se recuenten con rigor los pasajeros por los Celadores ú otros funcionarios de Sanidad á la entrada y salida de los buques. Asimismo encarece la conveniencia de que en las matrices que quedan en los Gobiernos civiles de los pasaportes para Francia y sus colonias se consigne, no sólo el nombre, sino la naturaleza, sexo, edad, estado civil, profesión y causa de la emigración ó inmigración, cuyos antecedentes deberán recogerse también en las Direcciones de Sanidad, bien ampliando las relaciones que hoy faciliten los Capitanes, ó ya encargándose los funcionarios de Sanidad de entregar y recoger, á la vez que las relaciones actuales, cédulas especiales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico:

Que la Dirección general del ramo, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento, pidió y obtuvo del Instituto Geográfico y Estadístico un ejemplar de las cédulas referidas:

Y por último, que la Dirección general del expresado Instituto encarece la necesidad de que se faciliten los datos de que se ha hecho mérito, y al mismo tiempo que proporcione también por los Directores de los puertos una relación del movimiento de pasajeros durante el año de 1882.

La Comisión encuentra digno del mayor encomio el celo desplegado por el dignísimo Ministro de Fomento y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en un asunto tan importante como el de adquirir datos, los más ciertos posibles, para formar una estadística completa de la inmigración y emigración que tiene lugar por nuestros puertos.

Nada dirá la Comisión respecto á los datos que se reclaman á los Gobernadores, puesto que por la Subsecretaría de Gobernación ya se les ha recomendado el cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último del Ministerio de Fomento, y además porque no se interesa este particular en la consulta que se hace al Consejo.

Dos son los medios que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propone para que por los funcionarios de Sanidad se adquieran las noticias que considere necesarias al objeto de formar una buena estadística de los pasajeros que entran y salen de la Península por nuestros puertos: el uno consiste en ampliar las listas que de los mismos proporcionan en la actualidad los Capitanes de los buques, y el otro en que dichos funcionarios se encarguen de recoger cédulas especiales que facilitará la Dirección del referido Instituto.

Según lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley de Sanidad, se deben anotar los nombres de los pasajeros al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad en listas supletorias. Estas son las relaciones que facilitan los Capitanes de los buques.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, según la cédula que ha facilitado la misma y que acompaña al expediente, desea con sobrado fundamento para los fines que ha de llenar una buena estadística, que se haga constar, no sólo los nombres de los pasajeros, sino también las siguientes circunstancias: sexo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, naturaleza, expresando la nación, pueblo y provincias, procedencias, punto á que se dirige, género de la inmigración ó emigración, causa impulsora, si el individuo viaja sólo ó con familia, clase de pasaje, y por último, algunas observaciones sobre los accidentes del viaje y cuanto pueda aclarar cualquier duda. Todos estos datos es imposible que puedan anotarse en el respaldo de las patentes, siendo por tanto impracticable el ampliar las relaciones que en la actualidad facilitan los Capitanes de los buques en los términos que indica la Dirección general del expresado Instituto.

Además estas relaciones constituyen parte del expediente que se forma á todo buque cuando llega á nuestros puertos, el cual se archiva en las respectivas Direcciones especiales de Sanidad.

Más fácil y práctico es el medio de imponer á los Directores de los puertos la obligación de recoger las referidas cédulas, encargándoles expresamente que no despachen los papeles de salida á los buques que zarpen ni den libre plática á los que lleguen á los puertos, hasta que sus Capitanes entreguen dichas cédulas firmadas por los mismos, consignando en su encasillado los datos que en ellos se expresan, y después de haber hecho el debido recuento de pasajeros por un funcionario de Sanidad.

Con el fin de no detener á los buques que lleguen á nuestros puertos, y por lo tanto de evitar inútiles perjuicios á la Marina mercante y al comercio, será conveniente que el mencionado Instituto facilite las expresadas cédulas á los Capitanes de los buques que hagan viajes periódicos al extranjero y nuestras posesiones de Ultramar, para que las llenen durante el viaje. Estas mismas cédulas

impresas en los correspondientes idiomas, se deberán dar á los Capitanes de las embarcaciones que accidentalmente se dirijan á la Península y traigan pasajeros por nuestros Agentes consulares al refrendar las patentes, advirtiéndoles al mismo tiempo la obligación de llenar su encasillado con rigorosa exactitud. De este modo las naves, al llegar á nuestros puertos, no sufrirán retraso alguno por dicho concepto para ser admitidas á libre plática.

Para los buques que arriben á nuestras costas es reglamentaria la comprobación de pasajeros que haya á bordo en el acto de la visita con las que figuran en la lista de los mismos, al objeto de saber si se ha alterado la cifra durante el viaje, ya aumentándose por haber recogido naufragos en la travesía, tal vez de algún buque de procedencia sucia, ó ya disminuyéndose por alguna defunción.

En cuanto al recuento de los pasajeros de los buques que salen de nuestros puertos, debe ordenarse á los Directores especiales de Sanidad que se haga esta operación por uno de sus dependientes antes de despachar los papeles de salida.

También deberá disponerse que dichos funcionarios saquen una copia de las listas de pasajeros que durante el año de 1882 hayan desembarcado en sus respectivos puertos, cuyas listas deben obrar en las oficinas de su cargo para que las entreguen á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, conforme reclama la Dirección general del expresado Instituto.

La Comisión entiende que con el fin de que las estadísticas den un resultado provechoso, se hace indispensable la mayor exactitud en los datos recogidos, sin cuyo requisito no sólo no son útiles sino que son perjudiciales, por lo cual será conveniente que por la Dirección general del ramo se recomiende á los Directores de los puertos pongan un esmero especial en llenar este servicio con toda perfección, recogiendo las cédulas indicadas, haciendo que se haga el recuento de pasajeros con escrupulosidad, y proporcionando á los Jefes de trabajos estadísticos de provincias cuantos datos estén á su alcance y les sean reclamados por los mismos.

En estos términos opina la Comisión que el Consejo debe informar al Gobierno de S. M.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer su aprobación, y que se encarezca á los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos el mayor celo y exactitud en el servicio de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que por esa Dirección general se disponga la remisión á las Direcciones de puertos y lazaretos de las cédulas estadísticas, cuyo modelo acompaña á la comunicación de V. I. fecha 1.º de Febrero de 1883.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.

El Subsecretario,

Tirso Rodríguez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Debiendo proveerse por el departamento del cargo de V. E. varias plazas de distintos sueldos y categoría en el Archivo general de Indias de Sevilla á propuesta de este Ministerio, según se determina en la Real orden de 11 de Mayo del corriente año, publicada en la *GACETA* del 24 de los mismos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se establezcan las reglas siguientes para su provisión:

1.º Las vacantes de Oficial de la clase de terceros del Archivo penal de Indias de Sevilla, equivalente á las de Ayudantes de tercer grado en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se proveerán mediante oposición ajustada á las prescripciones del artículo 44 y siguientes del vigente reglamento de 25 de Marzo de 1881 entre los individuos que hubiesen terminado los estudios en la Escuela superior de Diplomática y obtenido el diploma correspondiente, elevándose al Ministerio de Ultramar la propuesta unipersonal que haga el Tribunal una vez terminados los ejercicios.

2.º Las de Oficial primero, tercero y cuarto, equivalentes á Jefe de tercer grado y á Oficial de segundo y tercero, vacantes en la actualidad, se sacarán á concurso entre los individuos del Cuerpo que las soliciten, cualquiera que sea la sección, categoría y grado á que pertenezcan.

3.º Terminado el plazo de la convocatoria se remitirán las solicitudes de los aspirantes á la Junta facultativa del ramo para que en su vista y apreciando debidamente las circunstancias, méritos y servicios de cada uno, haga las propuestas unipersonales correspondientes.

4.ª Serán motivos de preferencia para las propuestas la superioridad de categoría y grado, la justificación de poseer los aspirantes conocimientos especiales de Geografía é Historia de América y Filipinas, y la mayor importancia de los trabajos científicos y servicios que hubiesen prestado en los establecimientos dependientes del Cuerpo.

5.ª Las propuestas unipersonales que la Junta formule se elevarán al Ministerio de Ultramar para que haga los correspondientes nombramientos, á condición empero de que se declare inamovibles á los nombrados, así para los cargos objeto del concurso como para el de Oficial séptimo, que se proveerá por oposición.

Y 6.ª Los individuos en quienes recayeren las plazas de Oficial primero, tercero y cuarto conservarán su puesto en el escalafón en concepto de supernumerarios, con derecho á volver al Cuerpo si lo solicitaren dentro de los dos años siguientes á la fecha de la toma de posesión de aquéllas, con arreglo á lo prescrito en el art. 42 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.

GERMAN GAMAZO.

Sr. Ministro de Ultramar.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción del donativo de un órgano de los llamados Reales del siglo pasado, que ha hecho al Museo Arqueológico nacional el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, y ha dispuesto que en su Real nombre se den las gracias por tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DÓN ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Cristino Martos, á nombre de D. Juan Durañona, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación de la Sociedad colectiva *Ibarra hermanos y Compañía*, de Bilbao, sobre concesión de la mina *Nuestra Señora de Begoña*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. José Gorostiza, en 19 de Junio de 1856, presentó al Gobernador de Vizcaya solicitud de registro para adquirir la propiedad de una pertenencia de mina de hierro que se llamaría *Nuestra Señora de Begoña*, situada en el punto denominado Cabeceras de Rodovalle, montes de Triano, jurisdicción de los Siete Concejos del Valle de Somorrostro y villa de Portugete:

Que el Ingeniero informó que existía mineral y terreno franco, por lo que el Gobernador admitió el registro en 21 de Agosto de 1857, y dispuso que se fijaran edictos y se anunciase en el *Boletín* de la provincia; todo lo cual tuvo efecto en el mes próximo:

Que el Registrador hizo la designación, y habilitada la labor legal, ejecutó la demarcación el Ingeniero Goenaga en 14 de Setiembre de 1858, dando á la mina un perímetro de 60.000 varas cuadradas, y expresó que no existía pertenencia alguna minera colindante, si bien próximas á la mina se hallaban la *Santa Catalina*, *La Infelix*, *San Felipe*, *San Miguel* y el antiguo registro *San Francisco*:

Que aceptadas que fueron las condiciones de Reglamento, y hecho el pago de los derechos establecidos, se remitió el expediente á la Dirección, la cual le devolvió para que se subsanaran ciertas faltas, consistiendo una de ellas, en que, comparados los planos de demarcación de la mina *César*, más antigua, con los de *Nuestra Señora de Begoña*, tocaba esta con la primera en un punto, y sin embargo no figuraba la mina *César* en el plano de la de *Nuestra Señora de Begoña*:

Que en cumplimiento del mandato anterior, el Ingeniero Goenaga, en 22 de Octubre de 1859, rectificó el plano, extendiendo la correspondiente hoja explicatoria, y en estos documentos hace constar que la demarcación de la *Nuestra Señora de Begoña* quedaba lindando en un punto con la *César*, hallándose inmediatas *Santa Catalina*, *San Miguel*, *Nicanora*, *San Felipe* y *La Infelix*:

Que en 23 de Junio de 1877, D. Manuel Taramona, dueño de la mina *Catalina*, presentó instancia al Gobernador solicitando que la Sociedad *Ibarra y Compañía*, propietaria de la mina *Nuestra Señora de Begoña*, suspendiera las labores en la mina, á causa de que la explotaba fuera de su terreno, y después de varios incidentes, resolvió el Gobernador en 25 de Noviembre de 1879 que pasase el expediente al Ingeniero, á fin de que, en vista de lo que resultara del mismo, procediera al amojonamiento definitivo de la mina *Nuestra Señora de Begoña*, previos los anuncios y citaciones correspondientes:

Que en su virtud, el Ingeniero D. Francisco Baltasar

Uruburu, previa citación y asistencia de los dueños de las minas y de los registros colindantes, demarcó en 16 de Diciembre de 1879 la mencionada mina *Nuestra Señora de Begoña*, quedando amojonada conforme en un todo con la demarcación rectificada por el Ingeniero Goenaga, y expresó además que sus lindes son, por el Sudoeste con la *César*, por el Noroeste con la *Esperanza*, con las cuales tiene solamente un punto de contacto, y por el Nordeste está próxima la *San Miguel*:

Que en el plano que presentó, figuran dos espacios francos, hallándose el uno al Sudoeste de la *Nuestra Señora de Begoña*, rodeado por *La Esperanza*, *Olvido*, *San Antonio*, *Indiana* y *César*, y el otro al Norte comprendido entre *La Catalina* y *San Miguel*:

Que D. Juan Durañona protestó la demarcación, expresando que se había variado la posición de la mina, y por consiguiente de los mojones de la misma, con lo cual venía á resultar una disminución de superficie en la demasia que tenía solicitada para la mina *Nicanora*:

Que el Ingeniero había consignado en el acta que amojonó *Nuestra Señora de Begoña* á pesar de las protestas porque la demasia de la mina *Nicanora* no llega al terreno amojonado, pues que entre éste y la *Nicanora* existe la concesión *César*; que Durañona manifiesta en la solicitud de registro á la demasia que el terreno de ésta figura con la denominación de *César* como mina registrada, pero que le faltaba espacio para constituir la unidad minera, y añadió el Ingeniero que la *César* es una concesión otorgada muchos años antes de que Durañona solicitara la demasia:

Que el Gobernador, por Decreto de 27 de Enero de 1880, aprobó el amojonamiento como posición definitiva de la mina *Nuestra Señora de Begoña*, y habiendo apelado Durañona, recayó Real orden en 14 de Mayo próximo siguiente, por la cual, de acuerdo con la Junta Superior facultativa, fué confirmado el mencionado Decreto:

Que consta en otro expediente, que D. Juan Durañona presentó instancia al Gobernador en 23 de Setiembre de 1872 exponiendo que, como condeño de la mina *Nicanora*, solicitaba con arreglo al art. 13 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, la demasia ó terreno franco que existiera entre las minas *El Ser*, *La Begoña*, *San Miguel* y *La Indiana*:

Que expresó también que dicha demasia figuraba con la denominación de *César*, como mina registrada por Don Francisco de las Heras y D. José Gorostiza, pero que según noticias y reconocimiento de facultativos, resultaba que había falta de terreno para constituir la unidad minera, y concluyó pidiendo que pasase el expediente á informe del Ingeniero y se le diera la tramitación oportuna:

Que el Gobernador admitió en el mismo día la solicitud de demasia, y se publicó su admisión en el *Boletín* de la provincia de 12 de Octubre:

Que en 19 de Mayo de 1875 pidió Durañona que se le dispensasen las faltas cometidas, á que accedió el Gobernador en providencia dictada al día siguiente:

Que en 3 de Noviembre protestó el interesado contra la negligencia de la Administración, invocando el art. 15 de las bases y se mandó unir la pretensión al expediente:

Que en 1.º de Agosto de 1876, el Ingeniero presentó el plano que representaba la demasia para la mina *Nicanora*, comprendiéndola en un espacio cerrado por estas minas, por la denominada *Ser* y por *La Cristina*, manifestando que en dicho sitio no cabía una concesión regular;

Y que D. Benigno Salazar, en concepto de curador de los hijos menores de D. Tiburcio Chavarri, interesado en varias minas, presentó instancia en 18 de Junio de 1877, exponiendo que en el *Boletín* del 5 del referido mes había visto publicada la solicitud de demasia por Durañona y protestó contra ella, y previa audiencia de éste y de otros varios Registradores, se remitieron los expedientes á la Superioridad, quedando terminadas por la Real orden reclamada todas las cuestiones promovidas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de Don Juan Durañona, presentó demanda ante el Consejo de Estado, en 13 de Julio de 1880, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 14 de Mayo próximo anterior, y dejando sin efecto el nuevo amojonamiento de la concesión minera *Nuestra Señora de Begoña*, se reponga á su antiguo estado, adjudicando á su defendido el espacio franco entre ella y *La César*, en concepto de demasia de su mina *Nicanora*:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y se declare firme y subsistente la Real orden recurrida;

Y que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación de la Sociedad colectiva *Ibarra, hermanos y Compañía*, de Bilbao, en concepto de coadyuvante de la Administración, pretende que se confirme la Real orden impugnada, declarando definitivo y bien hecho el amojonamiento de la concesión minera *Nuestra Señora de Begoña*, llevado á cabo en 16 de Diciembre de 1879:

Visto el Reglamento para la ejecución de la Ley de Minas de 24 de Junio de 1868, que dispone en su art. 20 que son aplicables á los expedientes de demasías las disposiciones que forman la legislación referente á pertenencias; en el 21, que los dueños de las minas colindantes podrán solicitar la adjudicación de demasia, sujetándose al orden de preferencia que señala la Ley; en el 23, que los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido Sociedad en forma legal; en el 75, que no se admitirá ni se dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en tramitación y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación:

Vista la disposición 16 de las generales de dicho Reglamento, que dice así: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia de la Ley y Reglamento; los plazos serán improporcionables y fatales,

y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ello, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia. Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquiera de los interesados, siempre que lo pretendan por medio de solicitud de investigación ó registro al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este Reglamento. Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.»

Visto el art. 13 del Decreto-Ley estableciendo bases generales para la Legislación de Minas de 29 Diciembre de 1868, en que se prescribe que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquiera particular que lo pida:

Visto el art. 15 del mismo Decreto-Ley, en que se ordena que el Gobernador, instruido el oportuno expediente, según en el Reglamento se determina, y demostrada la existencia del terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de presentación del escrito:

Vista la orden de 1.º de Julio de 1874, que, al confirmar lo dispuesto en la de 23 de Diciembre, consigna que si el Registrador no reclama contra la morosidad de la Administración dentro del plazo de 60 días, antes mencionado, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, siendo nulos los trámites posteriores; no cabiendo otro recurso que impetrar del Gobierno la dispensa de falta que produjo la cancelación del expediente:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1875, por la cual se establecieron las reglas siguientes: primera, se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día ó lo soliciten dentro del plazo de 60 días, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposición 16 de las generales del Reglamento: segunda, en todos los expedientes en que los interesados dejen transcurrir el plazo antes marcado de 60 días sin reclamar dispensa de faltas, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaración de nulidad ó cancelación que proceda, con estricta sujeción á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposición 16 de las generales del Reglamento:

Considerando que D. Juan Durañona, como dueño de la mina denominada *Nicanora*, solicitó en 23 de Setiembre de 1872 que se le concediera, en concepto de demasia, el espacio de terreno en que se hallaba situada la mina *César*, por carecer de la extensión necesaria para constituir una pertenencia minera:

Considerando que el recurrente carecía de derecho para obtener el terreno ocupado por dicha mina *César*, mientras tanto no se declare su caducidad:

Considerando que Durañona aspira por su demanda á la adjudicación del terreno que resulta franco entre las minas *César* y *Nuestra Señora de Begoña*, á lo que tampoco tiene derecho, porque según el plano de demarcación de esta mina formado por el Ingeniero D. Francisco Baltasar Uruburu en Diciembre de 1859, del Ingeniero Goenaga, é informes de ambos, la mina *Nicanora* no es de las colindantes con la de *Begoña*, porque entre ésta y aquélla existe la mina *César*:

Considerando que en la demarcación hecha por el mismo Ingeniero Uruburu aparecen dos espacios francos, rodeado el uno por las minas *Esperanza*, *Olvido*, *San Antonio*, *Indiana* y *César*, y el otro por *La Catalina* y *San Miguel*, no figurando la *Nicanora*, y que por lo tanto al dueño de ésta no asiste derecho preferente á dichos dos espacios:

Considerando que si bien á cualquiera particular se le puede conceder el terreno de una demasia, es sólo en el caso de que los dueños de las minas colindantes renuncien sus derechos á obtenerlo:

Considerando que el demandante ninguno adquirió en virtud del expediente promovido á su instancia en 1872: primero, porque reclamó la demasia como condeño de la mina *Nicanora*, sin hacer constar la existencia de la Sociedad constituida en forma legal, y el Gobernador no debió admitir la solicitud, conforme á lo prescrito en el artículo 23 del Reglamento: segundo, porque pretendió una demasia en espacio ocupado por otra pertenencia, y el artículo 75 prohíbe que se dé curso á pretensiones que se refieren á terrenos registrados ó investigados, si se han hecho las publicaciones: tercero, porque con arreglo al art. 15 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, el Gobernador debió otorgar ó negar la concesión dentro de cuatro meses, á contar desde la fecha de la solicitud, y no lo hizo: cuarto, porque aun cuando reclamó el interesado contra la morosidad de la Administración, lo verificó después de vencido el plazo al efecto establecido: quinto, porque tampoco aprovechó la prórroga que le concedió la Real orden de 18 de Febrero de 1875; y sexto, porque la infracción de todas estas prescripciones impidió al recurrente la adquisición de derechos, según lo ordena el art. 16 de las disposiciones generales del Reglamento:

Considerando que los expresados vicios de que adolece el expediente de Durañona producen su nulidad según las

prescripciones de la 16.ª del Reglamento, orden de 1.ª de Julio de 1874 y Real orden de 18 de Febrero de 1875, y que lo que es nulo por declaración expresa de la ley no puede aceptarse como base de derechos, aunque precisamente no esté así declarado por Autoridad competente;

Y considerando, por lo tanto, que no hay motivo alguno para alterar el amojonamiento de la mina Nuestra Señora de Begona, hecho en 16 de Diciembre de 1879, que está de acuerdo con el ejecutado en 22 de Octubre de 1859, aprobados a nros por el Gobernador, y confirmados por la Real orden impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Buenaventura Carbó y D. Pedro Sánchez Mora,

Vengo en absolver a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Juan Durana, y en confirmar la Real orden de 14 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN DEL PERSONAL.

Debiendo quedar 18 plazas vacantes de Alumnos de la Escuela naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 1.ª de Octubre próximo en el Departamento de Ferrol, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Para optar a dichas plazas y poder ingresar en la Escuela como aspirante de Marina se necesita:

1.ª Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el día 20 de Setiembre, y en las que se especificará con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.ª Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.ª Ser de inmejorable robustez y buena conformación física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente el 1.ª de Octubre por una comisión de Profesores de Sanidad de la Armada en dicho Departamento.

4.ª Presentar ante la Junta de examen certificados de los Institutos de haber probado en alguno de ellos las asignaturas de Geografía e Historia universal y particular de España.

5.ª Ganar la plaza por oposición, probando el completo conocimiento de las materias que se dirán, con la extensión por lo menos que se trata en los autores que se citan.

6.ª El examen se dividirá en dos ejercicios en la manera siguiente:

Primer ejercicio.

Leer, traducir y escribir correctamente el francés. Dibujo natural, hasta cabezas inclusive, y principios de Topografía. Aritmética. Álgebra. Geometría.

Segundo ejercicio.

Trigonometría rectilínea y esférica. Topografía. Geometría descriptiva. Geometría analítica. Nota. El programa detallado de los exámenes de ingreso se halla de venta en el Depósito Hidrográfico. Las tablas logarítmicas mandadas observar son las de Schron.

El dibujo no causa nota numérica. 7.ª No cubriéndose el número de vacantes con los que obtengan aprobación en los dos ejercicios, obtendrán plaza los que hayan probado el primero, en cuyo caso deberán permanecer un semestre más en la Escuela, en el que cursarán lo que comprende el segundo. En el caso de que hubieren alcanzado una misma calificación dos aspirantes, obtendrá primer número el de más edad.

8.ª La edad para el ingreso será la comprendida en los 13 y 18 años.

9.ª Después de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros días de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Capitán general del Departamento en que se encuentren, prestar examen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

10. Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la Escuela, llevará las ropas y efectos siguientes: Doce camisas blancas. Doce cuellos blancos. Doce pares de calcetines. Seis calzoncillos de lienzo. Seis elásticas de algodón. Dos camisetas de franela ó punto de lana. Seis toallas. Doce pañuelos blancos de hilo. Seis sábanas y seis almohadas; debiendo, tanto éstas como aquéllas, no tener encajes ni bordados, y las almohadas llevarán ojales y botones en lugar de cintas. Un colchón de cuti de hilo de 1 m,75 de largo por 0 m,65 de ancho. Dos almohadas del mismo género de 0 m,65 de largo y 0 m,30 de ancho. Dos mantas blancas de lana. Dos colchas de percal. Dos corbatas de seda negra. Tres pares de botas de becerro con suela gruesa. Un estuche de escribir. Una pizarra. Un cepillo de ropa. Una caja estuche de aseo según el modelo aprobado en Real orden de 14 de Diciembre último. Unas tijeras. Un espejo portátil. Dos pares de guantes de algodón blanco. Dos sacos de lienzo crudo para ropa sucia. Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con las iniciales del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco

en 4.ª Dos id. id. más pequeños. Un estuche de matemáticas marcado. Todos los libros por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

11. Además de los efectos expresados, se darán a todos los Aspirantes por cuenta de los padres y a su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida, los siguientes:

Un sable igual al que usan los Guardias marinas. Una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco de id. id. Un pantalón de idem id. Tres chalecos de piqué blanco. Un chaquetón de abrigo. Un chaleco de id. Dos pantalones de id. Un sobretodo. Un impermeable. Un equipaje de lana azul, compuesto de pantalón de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Un armazón de id., con dos fundas de piqué blanco. Un florete, guante y careta. Un cinturón de gimnasia. Una cómoda papelería. Una silla de tejera. Una hamaca. Una patangana de hierro. Los utensilios necesarios de mesa. Los libros necesarios para su educación. Dos cajas baules de reglamento para Guardias-marinas, en que guarden su equipo a la salida de la Escuela.

12. La persona que presente al Aspirante en la Escuela entregará en la Caja 615 pesetas para atender a los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta a la salida del Aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

13. El importe de las composiciones por deterioro natural

ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado se cargará a la cuenta de los Aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia. 14. Los Aspirantes satisfarán, mientras permanezcan en la Escuela, 250 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas a su ingreso, ó en suma total, ó por trimestres adelantados. Madrid 27 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Sección, Emilio Catalá y Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.ª de Setiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 del mismo mes.

Madrid 28 de Agosto de 1883.—El Director general, Agustín Genó.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 430.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Dirección general de la Deuda pública, para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.ª de la ley de 1.ª de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes (Escudos. Mils.), Capital nominal de las inscripciones (Escudos. Mils.), Intereses del semestre corriente (Escudos. Mils.). Includes entries for Vizcaya and Galdames.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.822.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 30 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.ª de la ley de 1.ª de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuación se expresan.

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Lists various provinces and their corresponding assets and values.

Table with 4 columns: Número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Lists various municipalities and their corresponding assets and values.

Madrid 12 de Junio de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Signe el ESCALAFÓN DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—(Véase la GACETA de ayer.)

NÚMERO.	NOMBRES.	NATURALEZA.		FECHA DE SU NACIMIENTO.		FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO.		SITUACIÓN en que se encuentran.	SERVICIO á que están afectos.	HONORES Y CONDECORACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Día.			
34	Sr. D. Joaquín Bellido y Díaz.....	Abitas.....	Navarra.....	26	Julio.....	24	Noviembre.	Al servicio de empresa.....	Sociedad centro general de ferrocarril.....	Caballero de Carlos III y Comendador de Isabel la Católica.
35	Sr. D. Javier Sanz y Larumbe.....	Pamplona.....	Navarra.....	3	Diciembre..	24	Noviembre.	Idem.....	Compañía del ferrocarril del Noroeste.....	Comendador de Carlos III.
36	Sr. D. Enrique de León y Mesonero.....	Madrid.....	Madrid.....	3	Febrero....	24	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Jefe de la provincia de Zaragoza.....	
37	Sr. D. José Borregón y López.....	Madrid.....	Madrid.....	31	Octubre....	9	Octubre....	Idem.....	Junta consultiva del Cuerpo.....	
Ingenieros Jefes de segunda clase.										
4	Sr. D. Justo Fungairiño de la Peña.....	Cádiz.....	Cádiz.....	41	Mayo.....	24	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Jefe de la división hidrográfica de Valladolid.....	
5	Excmo. é Ilmo. Sr. D. Adolfo Ibarreta y Ferrer.....	Bayona.....	Francia.....	3	Febrero....	22	Octubre....	Al servicio de Corporación.....	Diputación provincial de Bilbao.....	
6	Sr. D. Francisco Martínez Echeverría.....	Salamanca.....	Salamanca.....	8	Noviembre.	24	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Jefe de la provincia de Madrid.....	Gran Cruz del Mérito militar blanca. Cruz de segunda clase del Mérito militar blanca y roja. Comendador de Carlos III é Isabel la Católica. Caballero de San Mauricio y San Lázaro. Fernando II de Nápoles. Medalla del sitio de Bilbao. Cruz de Alfonso XII.
7	Sr. D. Rogelio Inchausti y Paz.....	Granada.....	Granada.....	16	Setiembre..	24	Noviembre.	Constructor de Obras públicas.....	Construcción ferrocarril de León á Gijón.....	Comendador de número de Isabel la Católica.
8	Sr. D. Casto Olano é Iribar.....	Tolosa.....	Guipúzcoa.....	4	Julio.....	24	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Junta consultiva del Cuerpo.....	Jefe de primera clase por haber servido en Ultramar.
9	Sr. D. Manuel Cervera y Royo.....	Valencia.....	Valencia.....	27	Diciembre..	24	Noviembre.	Idem.....	Idem.....	
10	Sr. D. Miguel Martínez Campos.....	Madrid.....	Madrid.....	30	Setiembre..	4	Noviembre.	Excedente. Diputado á Cortes.....	Idem.....	
11	Sr. D. Eduardo Echeagaray é Izaguirre.....	Murcia.....	Murcia.....	1	Octubre....	4	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Idem.....	
12	Sr. D. Miguel Murue y Galán.....	Palacios.....	Sevilla.....	1	Mayo.....	4	Noviembre.	Excedente. Diputado á Cortes.....	Idem.....	
13	Sr. D. Gumersindo Canals y García.....	Barcelona.....	Barcelona.....	8	Enero.....	4	Noviembre.	Baja temporal por enfermo.....	Idem.....	
14	Sr. D. Juan Ravina y Ejiñar.....	Cádiz.....	Cádiz.....	29	Abril.....	6	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Idem.....	
15	Sr. D. Antonio Borregón y López.....	Madrid.....	Madrid.....	5	Abril.....	4	Noviembre.	Idem.....	Idem.....	
16	Sr. D. José María Sagardía y Caballero.....	Pamplona.....	Navarra.....	5	Agosto....	4	Noviembre.	Idem.....	Idem.....	
17	Sr. D. Elzeario Boix y Liobateras.....	Barcelona.....	Barcelona.....	24	Febrero....	4	Noviembre.	Al servicio de empresa.....	Idem.....	
18	Sr. D. Cipriano Martínez y González.....	León.....	León.....	24	Abril.....	4	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Idem.....	
19	Sr. D. Saturnino Adana y Lázaro.....	Logroño.....	Logroño.....	29	Noviembre.	25	Febrero....	Al servicio de empresa.....	Idem.....	
20	Sr. D. Manuel Pastor y Landero.....	Cádiz.....	Cádiz.....	6	Agosto....	40	Octubre....	Idem.....	Idem.....	
21	Ilmo. Sr. D. Manuel Pardo y Sánchez Salvador.....	Madrid.....	Madrid.....	8	Abril.....	5	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Idem.....	Cruz de primera clase de Maria Victoria. Comendador de número de Isabel la Católica y Caballero de Carlos III.
22	Sr. D. Luis Vaseoni y Cano.....	Córdoba.....	Córdoba.....	21	Abril.....	5	Noviembre.	Idem.....	Idem.....	
23	Sr. D. Mariano Parellada y Ribas.....	Barcelona.....	Barcelona.....	15	Abril.....	2	Noviembre.	Baja temporal por enfermo.....	Idem.....	
24	Sr. D. Leándro Alloza y Agut.....	Castellón.....	Castellón.....	25	Febrero....	5	Noviembre.	Al servicio de empresa.....	Idem.....	
25	Excmo. Sr. Manuel Aramburu y Pelayo.....	Zafra.....	Badajoz.....	40	Julio.....	5	Noviembre.	Idem.....	Idem.....	
26	Sr. D. Bruno Moreno y Guerrero.....	Málaga.....	Málaga.....	19	Diciembre..	5	Noviembre.	Idem.....	Idem id. de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	
27	Sr. D. Leonardo de Tejada y Morales.....	Málaga.....	Málaga.....	8	Enero.....	5	Noviembre.	Al servicio de Ultramar.....	Inspector de Obras públicas de Cuba.....	
28	Sr. D. Alejandro Cerdá y Moroder.....	Madrid.....	Madrid.....	14	Noviembre.	5	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Jefe de la provincia de Pontevedra.....	Caballero de San Juan de Jerusalén, de Carlos III y de la Legión de Honor de Francia, Comendador de número de Carlos III y de Cristo de Portugal, Gran Cruz de Isabel la Católica.
29	Sr. D. Pantaleón Gutiérrez Fernández.....	Burgos.....	Burgos.....	26	Julio.....	5	Noviembre.	Idem.....	Idem id. de Zamora.....	
30	Sr. D. Antonio Arévalo y Herencia.....	Cadrete.....	Navarra.....	40	Marzo....	5	Noviembre.	Idem.....	Escuela especial del Cuerpo.....	
31	Sr. D. Francisco Contreras y Aguilera.....	Baena.....	Córdoba.....	26	Enero.....	5	Noviembre.	Idem.....	Jefe de la división del ferrocarril de Sevilla.....	
32	Sr. D. Antonio del Solar y Muro.....	Habana.....	Cuba.....	10	Mayo.....	5	Noviembre.	Con licencia ilimitada.....	Idem.....	Comendador de Isabel la Católica.
33	Sr. D. Federico Peira de Vilosola.....	Habana.....	Cuba.....	40	Mayo.....	5	Noviembre.	Idem.....	Idem.....	
34	Sr. D. Valentín Martínez Ido.....	La Cañera.....	Vizcaya.....	43	Febrero....	4	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Jefe de la provincia de Toledo.....	
35	Sr. D. Mariano Martín Campos.....	Burgos.....	Burgos.....	8	Diciembre..	20	Noviembre.	Idem.....	Idem id. de Burgos.....	
36	Sr. D. Cesario Moroy Mendizábal.....	Vitoria.....	Alava.....	25	Febrero....	20	Noviembre.	Al servicio de empresa.....	Sociedad Crédito general de ferrocarril.....	
37	Sr. D. Emilio Izarni y Vasconi.....	Logroño.....	Logroño.....	6	Agosto....	20	Noviembre.	Al servicio del Estado.....	Jefe de la provincia de Cádiz.....	
38	Sr. D. Francisco Sánchez y Sánchez.....	Mazambres.....	Toledo.....	4	Junio.....	20	Noviembre.	Idem.....	Idem id. de Palencia.....	
39	Sr. D. Francisco Pérez Casariego.....	Tapia.....	Oviedo.....	17	Octubre....	20	Noviembre.	Idem.....	Idem id. de Oviedo.....	
40	Sr. D. Miguel Marchamalo y Sanz.....	Humanes.....	Guadalajara.....	23	Setiembre..	20	Noviembre.	Idem.....	Idem id. de Guadalajara.....	
41	Sr. D. Juan Bautista Nevot y Martí.....	Villarreal.....	Castellón.....	4	Mayo.....	20	Noviembre.	Idem.....	Idem id. de Cáceres.....	
42	Sr. D. Juan Antonio Moreno é Iniguez.....	Ajamil.....	Logroño.....	12	Junio.....	20	Noviembre.	Idem.....	Junta consultiva del ramo.....	
43	Sr. D. José Trias Hernáiz.....	Madrid.....	Madrid.....	3	Abril.....	26	Noviembre.	Al servicio de Corporación.....	Idem.....	
44	Sr. D. Ricardo Galvis y Abella.....	Plasencia.....	Cáceres.....	25	Octubre....	26	Noviembre.	Baja temporal por enfermedad.....	Junta obras puerto de Santander.....	
45	Sr. D. Arturo Clemente y Guerra.....			25	Octubre....	26	Noviembre.	Al servicio de Corporación.....	Idem.....	(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 21 de Julio de 1883.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
			B. P. H.	H. H.
Caja.....		6.015.748'66		3.429.293'75
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.507.516'40	96.404'76	
	Idem de tres á seis id.....	551.383'48	"	
	Idem á más tiempo.....	4.156.676'25	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.215.576'43	96.404'76	
		23.333'92	39.008	
Otros créditos.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	3.847.500	"	7.338.910'03
	Comisionados.....	302.374'76	"	435.412'76
	Sucursales.....	"	"	"
	Créditos vencidos.....	515.815	209.958'63	
			2.689.310'34	
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....		4.665.689'76		2.899.268'97
Recibos de Contribuciones.....		"	943'43	43.630.907'75
Recaudadores de Contribuciones.....		472.124'38	"	"
Recaudación de Contribuciones.....		73.822'59	"	"
Propiedades.....		135.086'60	"	"
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	33.684'50	4.091'31	
	Generales.....	532'83	197'80	
		34.214'33		4.289'11
		18.636.509'50		50.099.472'34
PASIVO.				
Capital.....		8.000.000		
Fondo de reserva.....		109.465'77		
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.138.955'92	3.842.332'59	
	Depósitos sin interés.....	277.707'91	526.249'91	
	Dividendos atrasados.....	37.375	26.601'45	
	Idem corriente.....	112.840	"	
		7.566.878'83		4.395.183'95
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....				43.630.907'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	42.544'68	"	
	Corresponsales.....	796'44	38.606	
	Cuentas varias.....	110.535'24	295.418'02	
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	880.139'60	"	
	Sucursales.....	217.897'57	"	
		1.201.914'53		234.024'02
Hacienda pública: cuenta de la recaudación de Contribuciones.....		349.717'70		"
Sanseamiento de créditos vencidos.....		8.268'02		1.733.354'95
Intereses por cobrar.....		1.356.408'33		"
Ganancias y pérdidas.....		13.857'32		201'67
		18.636.509'50		50.099.472'34

Habana 21 de Julio de 1883.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

D. Primitivo Andrés Cardaño, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Ordenador general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente, y en virtud de que D. Luis Béjar, natural de Mahón, de 47 años de edad, y Director de tercera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos no se ha presentado á contestar los cargos hechos contra el mismo en el expediente de reintegro de 2.500 pesetas que le fueron libradas para que pasara al extranjero en comisión del servicio, ni tampoco ha justificado su inversión, como debió hacerlo, en el plazo legal de tres meses concedido al efecto:

Resultando que no consta que haya verificado el reintegro de las 1.955 pesetas que indebidamente retiene en su poder, como procedentes de las 2.500 que recibió para llevar á efecto el indicado servicio:

Visto el resultado negativo de los anuncios publicados en 7 de Julio último en la GACETA DE MADRID y en 10 siguiente en el Boletín oficial de las Baleares acerca del particular de que se trata:

Considerando que este caso se halla previsto en el art. 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, dictado para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870;

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, declaro la rebeldía del alcanzado D. Luis Béjar para todos los efectos legales á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1883.—Primitivo A. Cardaño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.

Por el presente y segunda y última vez se cita, llama y emplaza á D. Mariano Hidalgo, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Málaga en el año 1839, y de haber fallecido, á sus herederos, para que en el término de 15 días se presenten á esta Administración de Contribuciones y Rentas para enterarles de un asunto que les compete; y de no verificarlo se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Granada 23 de Agosto de 1883.—El Administrador, Cayetano de Villa.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

D'IA 28.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Villafraanca Bierzo.....	José Rodriguez....	Areneros, 11.
Matillas.....	Alberto Campo....	Aracino, 6, tercero.
Barcelona.....	Mercedes Ramirez.	Santa Brígida, 12, principal.
Valladolid.....	Josefa Pueh.....	Carreras, 41, cuarto.
Valencia.....	Manuel Castellanos.	Sin señas.
Motilla.....	Gómez.....	Pontejos, 1, tercero de recha.
Badajoz.....	Juan Alvarez.....	Oficina del telégrafo.
Encina.....	Francisco Oube....	San Francisco, 14.
Chinchilla.....	Joaquín Leal.....	Cuesta de la Vega, 3, principal.
Paris.....	Mr. Caravaco.....	Sin señas.
Almería.....	Agustín Garriguez.	Pizarro, 2.
Bilbao.....	Ricardo Morales...	Carrera San Jerónimo, 32, cuarto.
Lisboa.....	Cabizon.....	Góngora, 1, portería.
Laredo.....	Aragón.....	Puebla, 15, segundo.
London.....	Cohen Sabater.....	Sin señas.

Madrid 28 de Agosto de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Junta económica del Departamento del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce de la mañana del día 29 de Setiembre próximo, la subasta del suministro de las ropas y efectos necesarios adquirir con destino al Hospital militar de esta plaza, en reemplazo de las dadas de baja durante el cuarto trimestre de 1882-83, las cuales están divididas en dos lotes, ascendentes, el primero á la cantidad de 685 pesetas, y el segundo á 740 pesetas 53 céntimos, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada, hasta el indicado día en que tendrá lugar dicho acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes:

Para el primer lote 15 pesetas.
Para el segundo 20 id.
El licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio, depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote 60 pesetas.
Para el segundo 70 id.
El modelo de proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por sí (ó á nombre de.....), hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm....., de tal fecha), para subastar varias ropas y efectos con destino en el Hospital de Marina de Ferrol, se compromete á entregar los comprendidos en el lote tal ó en los dos lotes, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, y á los precios señalados como tipos en el presupuesto unido al mismo (ó con la baja de tanto por 100 en el primer lote y tanto en el segundo (en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.
Ferrol 18 de Agosto de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos.

D. Francisco Ginés y Muñiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la misma, dotada con 1.750 pesetas anuales, por haberse inutilizado el que la desempeñaba en propiedad, se hace público para que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que la ley exige.

Cuevas de San Marcos 20 de Agosto de 1883.—P. O. Juan Piqueras.—Por mandado de S. S., Antonio Montilla, Secretario interino.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias de lo criminal.

ALCALÁ DE HENARES.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta misma fecha por la Sala de esta Audiencia de lo criminal, se cita y llama a María de la Torre Díaz, habitante en Madrid en la calle de Segovia, núm. 33, y residente en la actualidad en Asturias, sin que se sepa el punto fijo de su paradero, á fin de que comparezca ante esta Audiencia de lo criminal á declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida contra Antonio Veigas por muerte violenta de Carmen Agredo, cuyo acto se verificará el día 20 del próximo mes de Setiembre, á las diez de la mañana; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Agosto de 1883.—El Secretario, P. O., Antonio de Nicolás.

ALGECIRAS.

Este Tribunal por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Juan Mendoza Cordón, alias Alcoba, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pedro y de Jerónima, de 37 años de edad, casado, jornalero, sin instrucción, que ha tenido últimamente su residencia en la villa de La Línea de la Concepción, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á manifestar si ratifica ó no la conformidad mostrada por sus defensores con la calificación presentada por el Sr. Fiscal en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Algeciras á 21 de Julio de 1883.—Por orden del Tribunal, el Secretario, Perfecto Mira.

BADAJOZ.

D. Manuel Algora González, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por la presente requisitoria ordenada por la Sala de justicia de dicha Audiencia, se cita y emplaza á Manuel Rodríguez Guerrero, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, escaso de barba, pelo y cejas negras, pecoso de viruelas, y viste al uso de los de su país; es natural y vecino de Villafranca de los Barros, partido judicial de Almodralejo, soltero, jornalero, de 28 años de edad, el que no ha sido hallado en su domicilio al notificársele cierta providencia, para que en el término de 20 días comparezca ante dicha Sala para ratificar la conformidad de su defensor en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y se ruega y encarga á las Autoridades constituidas y á los individuos de la policía judicial que hallado el antedicho procesado lo detengan, y con las seguridades convenientes lo hagan conducir hasta entregarlo en esta ciudad á disposición del Presidente de su Audiencia, y coadyuvando así á la Administración de justicia.

Badajoz 21 de Julio de 1883.—Licenciado Manuel Algora González.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Antonio Cabiedes é Incera, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 45.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Capellán que fué del mismo D. Fausto Nuevo Biedma, á quien se le sigue expediente por faltas cometidas en el servicio; y

Usando de las facultades que la Ordenanza concede á los Oficiales investidos con el carácter que represento cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al precitado Capellán D. Fausto Nuevo, á que se presente ante esta Fiscalía á dar sus descargos, señalándole el cuartel de San Roque de esta plaza, dentro del plazo de 20 días, á contar de la fecha de este edicto; y caso de hallarse impedido de efectuarlo, á que manifieste en cualquier forma el lugar de su residencia actual.

Cádiz 16 de Agosto de 1883.—V. B. Cabiedes.—Por mandato, Joaquín Beltrán Juste, Secretario.

CIUDAD REAL.

D. Adolfo Horguín y Uzin, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la plaza de Ciudad-Real.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Canarias, núm. 43, Ricardo Torres Heredia, por el delito de primera deserción que llevó á cabo en la mañana del día 30 de Junio próximo pasado; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención del cuartel de la Misericordia de esta ciudad, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Ciudad Real á 15 de Agosto de 1883.—Adolfo Horguín Uzin.

Filiación que se cita.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CANARIAS, NÚM. 43.—SEGUNDO BATALLÓN.—PRIMERA COMPAÑÍA.—Media filiación del soldado de segunda Ricardo Torres Heredia.—Es hijo de Juan y de Josefa, natural de Córdoba, parroquia de la Catedral, Ayuntamiento de Córdoba, Concejo de id., provincia de id., avesindado en id., Juzgado de primera instancia de la Izquierda, provincia de Córdoba, Capitanía general de Andalucía; nació en 21 de Febrero de 1863, de oficio jornalero, edad 20 años nueve días; su religión (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro 726 milímetros; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno; señas particulares, una gafada en los dos últimos dedos de la mano izquierda, y es gitano. Fué quinto por su pueblo con el núm. 29, por el reemplazo de 1883. Entró á servir en 27 de Febrero de 1883. Cumple en 27 de Febrero de 1893. Estatura cuando se filió un metro 726 milímetros. En la actualidad un metro 726 milímetros.

Ciudad Real 12 de Agosto de 1883.—El Capitán, Luis Morales.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Adolfo Horguín.

MIRANDA DE EBRO.

D. Rufino Barco Royo, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Miranda de Ebro, núm. 430.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual, según está prevenido por el reglamento de Reservas, el recluta disponible de este batallón Pedro San Miguel Gutiérrez, natural del pueblo de Virtus, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, Juzgado de primera instancia de Sedano, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por delito de primera deserción;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el batallón en esta villa de Miranda, donde deberá presentarse dentro del plazo señalado de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; advirtiéndole que no se citará ni emplazará más, y si no comparece en el dicho plazo marcado, será juzgado en rebeldía y sentenciado por el Consejo de guerra competente.

Miranda de Ebro 21 de Agosto de 1883.—Rufino Barco.

PALMA.

D. Epifanio Belline y Gantrea, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón regimiento infantería de Cuba, núm. 7 y Fiscal del mismo.

Hallándome formando expediente inventario de los bienes que dejó á su fallecimiento D. Isidoro Villar Calvo, Alferez que fué de este batallón, natural de Santiago, provincia de la Coruña, hijo de D. Ramón y Doña Cándida, é ignorándose quiénes sean los herederos de dicho Oficial, por este mi primer edicto;

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que en el más breve plazo, por sí ó por medio de apoderado, presenten en esta Fiscalía los documentos que acrediten sus legítimos derechos á la ya referida herencia.

Palma Soriano 28 de Mayo de 1883.—Epifanio Belline.

PAMPLONA.

D. Elías García y Calvo, Teniente graduado, Alferez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Esteban Ballesteros, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Y usando de las facultades que en semejantes casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, para dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 21 de Agosto de 1882.—Elías García y Calvo.

SAN SEBASTIAN.

D. Clemente González Tamames, Teniente, Fiscal del batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pena, provincia de Lugo, el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento Francisco García Tella, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en el batallón depósito de Lugo al que se encontraba agregado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el batallón depósito de Lugo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 22 de Agosto de 1883.—Clemente González.

ZAFRA.

D. Bonifacio Gutiérrez y Rodríguez, Alferez de la primera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Badajoz y Fiscal en la misma.

Habiéndose fugado de la cárcel de este partido el paisano Antonio Silva Salazar, á quien estoy sumariando por el delito de resistencia á una pareja del cuerpo y heridas á un guardia;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Antonio Silva, de las señas siguientes: como de 30 á 35 años de edad, de estatura regular, color trigueño, pelo y ojos negros, barba regular, con bigote y patillas recortadas; viste al estilo de gitano, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo establecido en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zafra 19 de Agosto de 1883.—El Alferez, Fiscal, Bonifacio Gutiérrez y Rodríguez.

ZARAGOZA.

D. Manuel de Mico y Díaz de Mayorga, Coronel del regimiento reserva núm. 11, Fiscal de la sumaria que se instruye contra el Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería D. Manuel Magallón, por el delito de haber abandonado el punto que se le había designado para su residencia;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel D. Manuel Magallón para que en el término de 20 días, á contar desde el de la fecha de la publicación de este edicto, se presente en la guardia del Principal de esta plaza á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Zaragoza 24 de Agosto de 1883.—Manuel de Mico.

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA.

D. Federico de Castro Ledesma, Juez municipal, é interino de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama á Vicente Pérez, natural de Benidorm, provincia de Alicante, de esta vecindad, de edad de 23 años, casado, Capitán del laúd Juanito, y á los tripulantes del mismo Antonio Cruz, natural de Ondara, de dicha provincia, casado, de 37 años de edad, y Antonio González, de esta vecindad, cuyos demás circunstancias y señas personales se ignoran, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se les sigue sobre contrabando; pues si se presentan se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero de dichos sujetos, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dada en Almería á 20 de Julio de 1883.—Federico de Castro Ledesma.—Por mandado de S. S., Francisco Pérez Aznar.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada por ante mí, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Carmen González Ponce, natural de esta ciudad, hija de D. Diego y Doña Gertrudis, de 69 años de edad, de estado viuda de D. Fermín Ombas, y vecina que fué de esta capital en la calle Torno de Santa María, núm. 36, en donde falleció el 21 de Enero de 1882, mandando á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su acción con presentación de los documentos necesarios que acrediten sus derechos como parientes de la finada; pues pasado dicho término se le dará á los autos de abintestato instados por su sobrino D. Antonio Gómez y Cosme el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Cádiz 27 de Marzo de 1883.—El actuario, Licenciado Euztaquio de Elejalde. X-278

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

En virtud del presente segundo edicto en méritos de los autos sobre adjudicación de los bienes que al fallecer dejó Don Narciso Batlle Riusech y Masó, promovidos por D. Juan, Don José, D. Lorenzo, Doña Rosa y Doña Teresa Frigola y Almar, hermanos; Doña Eugenia Serra y Almar, viuda de D. Pedro Moncanut, y D. Narciso Font y Almar que se hallan ser parientes en grado quinto al parecer del D. Narciso el testador, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por el expresado D. Narciso Batlle Riusech y Masó, fallecido en el pueblo de Avionet, del que era natural, en 24 de Marzo de 1852 con testamento que otorgó en la ciudad de Gerona á 13 de Agosto de 1849 y entregó cerrado en aquel mismo día al Notario de dicha ciudad D. Juan Palet y Ferrer, y fué abierto en 31 de Marzo de aquel mismo año á petición de D. Pedro Batlle Riusech y Martra, uno de los hijos del mismo testador, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 20 de Agosto de 1883.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S. é indisposición del Escribano señor Coll y ante mí, José Grimella y Rudó. X-275

MADRID.—CENTRO.

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Sanz, cuya vecindad, paradero y demás circunstancias personales se ignoran, y á D. Estanislao Gómez Eguileta, casado, de 49 años de edad, que vivía en la calle del Álamo, núm. 4, confitería, en el año de 1882, cuyas demás circunstancias personales y su actual paradero también se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria y á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento á los mismos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y á los individuos de la policía judicial y Guardia civil que averiguado el paradero de los dichos D. Juan Sanz y D. Estanislao Gómez Eguileta procedan á su captura, conduciéndolos á la cárcel de hombres de esta villa, donde los pondrán detenidos incommunicados á disposición de este Juzgado, al que darán conocimiento.

Dada en Madrid á 18 de Julio de 1883.—Juán Gómez.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en causa por robo de ropas y efectos á Francisco Martínez y á Florentina Pérez en la calle de las Veneras, núm. 7, buhardilla, se cita y llama por término de 40 días á Bonifacia López Alcántara, que vivió en compañía de Victoriano Martínez en la referida calle y número hasta el 2 ó 4 de Junio último, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en la misma causa; apercibiéndola que de no comparecer en el término señalado la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 18 de Julio de 1883.—V. B.—El Juez, Gómez.—El Secretario, Bartolomé Uceda.

MARBELLA.

D. Ramón García Raya, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por incompatibilidad del propietario.

Por virtud del presente se hace saber que por este Juzgado y Escribanía de D. José Gutiérrez Burgos, se sigue expediente á instancia de la representación de Doña Antonia y Doña Isabel de Torres Reina y D. Salvador y D. Antonio de Torres y Cartas, en solicitud de que se les declare herederas las primeras *in capite* y los otros *in stirpe* del finado D. Antonio de Torres Reina, hermano de doble vínculo de las primeras y del padre de los Torres Cartas, que también falleció, natural que fué de Coin y vecino de Mijas, donde ocurrió su óbito el día 3 de Setiembre de 1881 sin haber dejado instituido herederos.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con igual ó mejor derecho que los referidos á la herencia del Don Antonio de Torres Reina comparezcan á reclamarla en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de 30 días; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término si no se presentasen, se dará á los autos la tramitación que correspondá sin hacer nuevos llamamientos.

Dado en la ciudad de Marbella á 17 de Agosto de 1883.—Ramón García.—Ante mí, José Gutiérrez. X—278

POSADAS.

D. José Pérez Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Andrés Otero y Córdoba, natural y vecino de Córdoba, soltero, a'bañil, y cuyas señas personales son estatura regular, cara ovalada, color bueno, barba poblada y bigote; y viste pantalón de jerga, color cenizo o, chaleco tricot graneado oscuro, camisa color ó rayas encarnadas, blusa de indiana á ramos blancos y negros, para que en el término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á ser inquirido en sumario que se le instruye por uso de cédula personal ajena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión de dicho procesado á las cárceles de esta cabeza de partido en el caso de ser hallado, pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en Posadas á 13 de Julio de 1883.—José Pérez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

SAN ROQUE.

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Cintero Díaz, Josefa Trujillo Macía y Ana Molina Domínguez, residentes en el campamento, para que en término de nueve días, á contar de su inserción en la GACETA, se presenten en este Juzgado para notificárles la sentencia dictada en la causa contra Ana Molina por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca y captura de la procesada Ana Molina Domínguez, remitiéndola á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 13 de Julio de 1883.—Rafael de León Troyano.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco García González, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, con objeto de que preste inquisitiva en la sumaria que se instruye por el delito de hurto de una yegua á Manuel Santisteban Arroyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar diligencias para la busca del referido Francisco García González; y caso de ser habido, lo remitan detenido con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de San Roque á 16 de Julio de 1883.—Rafael de León Troyano.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Florido, conocido por el del lunar, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, carbonero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, á prestar inquisitiva en la sumaria que contra el mismo instruye por lesiones peligrosas á José Ariza Garrido; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado contumaz y rebelde.

Además ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del mencionado individuo; y encontrado que sea, lo remitan á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición.

San Roque 16 de Julio de 1883.—Rafael de León Troyano.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

TALavera DE LA REINA.

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende causa criminal con motivo de la sustracción de dos mulas y una yegua á Doroteo Rodríguez, vecino de Santa Olaya, la noche del 16 de Mayo último en la feria que tenía lugar en esta ciudad, en la que, y habiendo sido recuperadas en Madrid las dos mulas sustraídas, sin que hasta la fecha lo haya sido la yegua ni se tengan noticias del punto á que la condujeran los malhechores, he acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por el cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, rogándoles practiquen diligencias en averiguación del paradero de la expresada yegua, cuyas señas se expresan á continuación; y una vez hallada la remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditase su legitimidad procedente.

Dado en Talavera de la Reina á 17 de Julio de 1883.—Inocencio Esteban Roldán.—Por mandado de S. S., Félix Lainez, por Albornoz.

Señas de la yegua.

Edad seis años, alzada la marca poco más ó menos, castaña oscura, calzada de las dos patas, oreja y con un hierro al lado izquierdo del cuello imitando una C.

TARANCON.

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se hace saber que en el sumario seguido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito contra Manuel Sánchez Yunta, alias Panoso, de esta vecindad, sobre injurias á funcionarios públicos, está acordado evacuar la cita que resulta á un tal D. Federico Nicolás, y en atención á ignorarse el actual paradero de dicho individuo, se ha dispuesto anunciarlo en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia del mismo, manifieste ante la Autoridad que corresponda el punto donde reside, para en su vista librar el oportuno exhorto á fin de que pueda evacuarse dicha cita.

Dada en Tarancón á 18 de Julio de 1883.—Francisco del Aguila Burgos.—Por su mandado, Ricardo Segovia.

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por la presente se hace saber que en el sumario que pende en este Juzgado bajo la actuación del que refrenda, seguido contra Manuel Sánchez Yunta, alias Panoso, de esta vecindad, sobre injurias á funcionarios públicos, está acordado recibir declaración al testigo D. Miguel Sebastián Orasa, Alferez que fué del cuerpo de Carabineros; é ignorándose el actual paradero de dicho individuo, se ha dispuesto anunciarlo en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia del mismo, manifieste ante la Autoridad que corresponda el punto donde reside, para en su vista librar el oportuno exhorto y tener efecto la declaración acordada.

Dada en Tarancón á 18 de Julio de 1883.—Francisco del Aguila Burgos.—Por su mandado, Ricardo Segovia.

ÚBEDA.

D. José Guerrero Díaz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Canales García, vecino de esta ciudad, de donde se halla ausente ignorándose su paradero, para que dentro del término de 15 días, siguientes al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que preste cierta declaración acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre sustracción de aves de la propiedad de Pedro Martínez; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ubeda á 17 de Julio de 1883.—José Guerrero.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno.

VALDERROBRES.

D. Francisco Plana Santa Páu, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un quinquillero ambulante y al parecer vecino del pueblo de Horta, provincia de Tarragona, de estatura regular, delgado, sin pelo en la barba, como de unos 33 á 40 años de edad; viste calzón corto, blusa azul, pañuelo ancho á la cabeza, calcillas, calcetines y alpargatas abiertas pasadas á lo miñón, traje al parecer valenciano, que por los días del 12 al 20 de Enero último anduvo vendiendo artículos de quincalla por las masadas del término de Morrolo, comprando en una de ellas al vecino de dicho pueblo Pedro Gil y Sanz una mula de las señas siguientes: de tres años de edad, color pardo claro, las rodillas soberrayadas y sin herrar, el morro cortado á fuego, esquilada del año y sobrecorco ó seis palmos de alzada, entregando por ella la cantidad de 86 duros, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre expendición de moneda falsa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del individuo reseñado, por haberse decretado su prisión en la referida causa.

Dado en Valderrobres á 30 de Mayo de 1883.—F. Plana Santa Páu.—De orden de S. S., Manuel Ginés.

VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Rigal y Gómez, vecino que fué de esta capital y habitante en la calle del Rey D. Pedro, núm. 5, agente de quintos, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre falsificación de documentos para ingresar como sustitutos Federico Martínez Díaz, Tomás Codina Escriu y Dionisio Fernández Pardo; y no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 14 de Julio de 1883.—Jerónimo Lloret.—Vicente Tarrasa.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Bautista Zaragoza y Esteban, de 42 años, soltero, natural de Chelva, vecino de esta ciudad, habitante que fué en la calle del Padre Tosca, núm. 16, piso cuarto, aprendiz de sastre, hijo de Juan y de Bonifacia, y cuyas señas personales son: estatura proporcionada á su edad, pelo y cejas oscuras, cara, nariz y boca regulares, ojos azules, color moreno; le falta la pierna izquierda hasta la rodilla y anda auxiliado de una muleta, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Zaragoza, y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles del Asilo municipal de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Valencia 17 de Julio de 1883.—Pedro María Ruiz.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez.

VILLALPANDO.

D. Francisco Martínez García, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por la presente encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de tres caballerías menores, cuyas señas se expresan al final, que fueron robadas en la noche del 10 del corriente en el pueblo de Villalobos, de la pertenencia de Pedro Oviedo, Francisco Eloy Guerrero y Andrea Fernández, vecinos del mismo, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legal adquisición, poniendo una y otras en su caso á disposición de este Tribunal, donde se instruye causa criminal sobre el delito mencionado.

Dada en Villalpando á 14 de Julio de 1883.—Francisco Martínez.

Señas de las caballerías.

Un pollino de tres años de edad, entero, pelo negro, alzada corta, caído de orejas, y en una de ellas una cortadura reciente, de la pertenencia de Pedro Oviedo.

Una pollina de seis á siete años, pelo negro, alzada corta, rozada á la parte atrás de los costillares y preñada, de la pertenencia de Doña Andrea Fernández.

Un pollino de cinco años, pelo encienico, corrido de trasera, en la cruz una raya negra, alzada regular, de la propiedad de D. Francisco Eloy Guerrero.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que por certificación se expresarán, de los cuales hizo donación pura é irrevocable por escritura de 8 de Setiembre de 1849, otorgada ante el Notario de este Colegio D. Juan Antonio Vidal, el Teniente Coronel de infantería retirado D. Eugenio Salvador y Almerge en favor de sus hijos procreados en su matrimonio con Doña Hipólita Leiva, con la condición de que no pudieran disponer de aquellos más que en favor de sus hijos de legítimo matrimonio y del uno al otro de ellos y no tomando estado, después de atender á su precisa y natural subsistencia de sanos y enfermos, habían de pasar á los parientes más próximos del donante, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este tercer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Así lo tengo acordado en el juicio universal que sobre la adjudicación de los expresados bienes han instado en este Juzgado Doña Carlota de la Cruz Salvador, vecina de Monzón, y sus hermanos D. Mariano y D. Matías, que lo son de esta ciudad, representados por el Procurador D. Vicente López, en solicitud de que se declare en sentencia definitiva que por haber fallecido los hijos del D. Eugenio Salvador y Almerge, D. Timoteo y Doña Basilia sin hijos de legítimo matrimonio, han recaído y pertenecen en igualdad á los mismos actores los precitados bienes, como primos hermanos maternos del donante; y se hace presente que durante el término de los primeros y segundos edictos no se ha presentado persona alguna alegando ningún derecho.

Dado en Zaragoza á 13 de Agosto de 1883.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Francisco Súñer.

Certifico que los bienes donados por D. Eugenio Salvador en favor de sus hijos por virtud de la escritura expresada en el anterior edicto y cuya adjudicación se pretende por Doña Carlota, D. Mariano y D. Matías de la Cruz Salvador, son los siguientes:

1.º Un vínculo en la villa y término de Epila, compuesto de varias fincas rústicas y urbanas, expresadas en la capitulación matrimonial otorgada por D. Francisco Antonio de Garay y Doña Pascuala Estanga y Franco ante el Notario D. José Cristóbal el día 5 de Agosto de 1847.

2.º Una casa sita en las piedras del Coso de la presente ciudad, señalada con el núm. 98, que confronta por un lado con la del Sr. Marqués de Latorre, por otro con la de D. Marcelino Garcas, y por la espalda con la de la viuda de D. Domingo Ilasta.

3.º Y una heredad que fué en otro tiempo torre con su casa de campo derruida y era enfrente, de 14 cahíces y medio de cabida ó lo que fuere, sita en término del Rabal y partida llamada de Roreque; confrontante por un lado con la carretera de Barcelona, por otro con la torre de Lapuyade, por otro con campo de Doña Isabel García, viuda de D. José Puejo, y con otro de D. José de la Cruz.

Y cumpliendo lo mandado firmo la presente en Zaragoza, fecha como antes.—Francisco Súñer. X—277

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco.

Paseo de Recoletos, 15.—Madrid.

No habiéndose depositado el número de acciones necesarias para celebrar la junta general extraordinaria convocada en la GACETA del 19 del corriente, se convoca nuevamente para el día 17 de Setiembre próximo venidero, á las dos de la tarde, la cual tendrá lugar en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 15, bajo, con arreglo al art. 22 de los estatutos, que dice así:

«Artículo 22. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión con 15 días de intervalo, á contar desde la publicación del respectivo anuncio. Diez días antes de la reunión se verificará el depósito de acciones que corresponde hacer á los que deseen tomar parte en la junta general. En esta junta serán válidas las resoluciones ó acuerdos, cualesquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada. Al hacerse la segunda convocatoria se insertará literalmente este artículo en el anuncio que se publique.»

Madrid 25 de Agosto de 1883.—El Secretario, Ignacio Aranzaz. X—276

Sociedad Aguas de riego de Hernández, domiciliada en Hellín.

Esta Sociedad, por acuerdo de la Junta directiva fecha 28 de Julio de este año, ha anulado y caducado la acción núm. 160, de la propiedad de D. Francisco Serra Bermúdez de Castro, por falta de pago en los dividendos y estar en su consecuencia comprendido en el art. 40 de la escritura social de dicha Sociedad.

Hellín 29 de Julio de 1883.—El Presidente, Benito Toboso y Oria. X—274

Primera Sociedad española de lavados mecánicos.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Barcelona, el día 8 de Mayo de 1883, ante mí D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona con residencia en la misma ciudad, comparecen los señores

D. Emiliano Jimeno Egúrvide, Ingeniero industrial, casado. D. Santiago Ezquerro Tejada, propietario, viudo. D. Manuel Martínez Gutiérrez, Arquitecto y propietario, casado.

Y D. Ramón Jimeno Ibáñez, Coronel, Teniente Coronel, casado, todos mayores de edad, y vecinos de esta capital, excepto el último que lo es de Pamplona, provistos de cédula personal: de octava clase la del primero, expedida en 12 de Febrero de este año con el núm. 4241; de quinta clase la del segundo, librada en 14 de Octubre del año próximo pasado con el número 226; de quinta clase la del tercero, en 10 de Agosto último con el núm. 52, y de igual clase la del cuarto, en 26 de Julio próximo pasado con el núm. 334; del conocimiento, profesión, posición social y vecindad de dichos señores doy fe, afirman gozar de los derechos civiles, á mi juicio tienen capacidad legal para contratar, y manifiestan

Que con fecha 2 de Setiembre del año próximo pasado los comparecientes, en unión de otros tres señores, se constituyeron en Sociedad mercantil colectiva, con domicilio en esta ciudad, al objeto de plantear un establecimiento para el lavado de la ropa de uso por los procedimientos mecánicos más modernos, cuya Sociedad titularon Primera Sociedad española de lavados mecánicos, y funciona actualmente bajo la razón social de Jimeno y Compañía, habiéndose otorgado en dicha constitución social la debida escritura que autorizó el infrascrito Notario en la indicada fecha, y fué inscrita en el Registro de comercio de esta plaza mercantil, al folio 50, bajo el núm. 408 del libro 4.º de las de su clase, previo el pago á la Hacienda pública de los derechos correspondientes, según debe resultar del asiento número 1.730 del libro registro de liquidaciones de aquel año.

Que apenas planteada la industria referida, ha merecido el favor del público y ha tomado tan considerable desarrollo, que los socios han comprendido la insuficiencia del capital social para atender y servir puntualmente los continuos encargos que recibe la Sociedad, lo cual les ha aconsejado la conveniencia de convertir la Sociedad de colectiva en anónima para obtener con facilidad la concurrencia de capitales á medida que lo exijan las necesidades de la misma.

Por tanto, los comparecientes, únicos individuos que actualmente constituyen la Sociedad Jimeno y Compañía, vienen en otorgar la presente escritura de transformación social en los siguientes términos:

Primero. Los Sres. D. Emiliano Jimeno, D. Santiago Ezquerro, D. Manuel Martínez y D. Ramón Jimeno, de común acuerdo, transforman la Sociedad Jimeno y Compañía convirtiéndola de colectiva en anónima bajo la misma denominación de Primera Sociedad española de lavados mecánicos. En consecuencia de este cambio, la Sociedad así transformada se regirá desde esta fecha con los principios y reglas que el derecho mercantil determina para las Sociedades anónimas, y por lo que se dispondrá en los estatutos abajo insertos.

Segundo. El objeto de la Sociedad continuará siendo la explotación de la industria del lavado de la ropa de uso, sin perjuicio de ampliarlo á los demás fines que se expresan en los estatutos.

Tercero. El capital social es de 62.500 pesetas, representado por 500 acciones al portador de 125 pesetas nominales cada una, de las cuales 100 acciones serán libres de pago.

Cuarto. El haber de la Sociedad Jimeno y Compañía representado por su máquina de vapor, embarrados, transmisiones, máquinas legadoras, lavadoras y planchadoras, estufas, secadores, aljibes, mostradores, muebles, enseres, obras de carpintería, albañilería, cerrajería y demás efectos existentes en el lavadero mecánico que posee en la calle del Consejo de Ciento de esta ciudad, núm. 158, juntamente con los créditos á cobrar y hecha deducción del pasivo de dicha Sociedad, es de valor 25.000 pesetas, según liquidación practicada recientemente, á la que todos los socios prestan su conformidad más completa; de cuya suma, atendido el capital aportado por cada socio al formar la Sociedad Jimeno y Compañía y las adquisiciones hechas particularmente por algunos socios del haber de los que se retiraron corresponden á saber: 15.000 pesetas á D. Emiliano Jimeno, 5.000 pesetas á D. Santiago Ezquerro, 2.500 pesetas á D. Manuel Martínez y 2.500 pesetas á D. Ramón Jimeno. Estos señores, en pago ó compensación de su dicha participación recibirán acciones con todo su valor desembolsado, en el número que á continuación se expresa.

Table with 2 columns: Name and Number of Shares. D. Emiliano Jimeno, ciento veinte acciones. 120. D. Santiago Ezquerro, cuarenta acciones. 40. D. Manuel Martínez, veinte acciones. 20. D. Ramón Jimeno, veinte acciones. 20.

Cuyos señores, mediante la entrega de las expresadas acciones, se dan por totalmente pagados de la participación que tienen y de cuantos derechos les competen en la Sociedad colectiva Jimeno y Compañía, y por consiguiente transmiten á la anónima Primera Sociedad española de lavados mecánicos toda la maquinaria, muebles, efectos, créditos activos y pasivos que aquella posee, de modo que tales cosas y demás que adquiriera en adelante la nueva Sociedad sean comunes á los accionistas actuales y venideros, á prorrata de la participación que tengan en la Sociedad, representada por las acciones que posean. De las 200 acciones de pago que restan después de la distribución que antecede quedarán en cartera por ahora 104 acciones, y las 96 restantes se hallan suscritas por D. Emiliano Jimeno.

Finalmente, los socios han convenido adjudicar, como adjudican á D. Emiliano Jimeno las 100 acciones libres de pago, en premio de los trabajos que ha practicado para el planteamiento y desarrollo de la industria de que se trata.

Quinto. El gobierno de la Compañía estará á cargo de un Consejo de administración y de un Director gerente, cuyos nombramientos y facultades se expresan en los siguientes

ESTATUTOS

DE LA

PRIMERA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE LAVADOS MECÁNICOS.

TÍTULO PRIMERO.

Clase, nombre, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se transforma la Sociedad mercantil colectiva Jimeno y Compañía, en Sociedad anónima con la misma denominación de Primera Sociedad española de lavados mecánicos.

El domicilio social continuará en la ciudad de Barcelona. Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la explotación industrial del lavado de la ropa de uso por los procedimientos mecánicos más ventajosos, utilizando el lavadero mecánico que posee en la calle del Consejo de Ciento, núm. 158, engrandeciéndolo cuanto sea menester, y desarrollar con nuevos establecimientos esta industria, ya en Barcelona, ya en cualquier punto de la Península. Podrá también dedicarse á la fabricación de los materiales que para la industria del lavado y planchado de la ropa le sean necesarios, y á la venta de los mismos en el caso de hacer la fabricación á grande escala; y si lo considera de utilidad, podrá construir los aparatos y maquinaria propios para la industria á que principalmente se dedica, y explotar la fabricación y venta de cualquier máquina ó producto del que adquiriera propiedad ó privilegio, siempre que tengan aplicación al lavado y planchado de la ropa de uso, siendo ésta la industria principal de la Sociedad, y considerándose las otras como accesorias. Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años, sin perjuicio de las prórrogas que en su día se acordaren.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 4.º El capital social es de 62.500 pesetas, representado por 500 acciones al portador de 125 pesetas cada una, con todo su capital desembolsado.

Estas acciones serán cortadas de un libro-talonario, firmadas por el Presidente, el Director gerente y un Vocal, y será numeradas correlativamente del núm. 1 al 300, ambos inclusive. De estas acciones habrá 100 libres de pago de dividendos pasivos y de todo desembolso, y tendrán las mismas consideraciones y derechos que las de pago. A los efectos oportunos se determina que estas acciones libres de pago serán las numeradas desde el núm. 1 al 100.

Art. 5.º La Sociedad se reserva el derecho de aumentar su capital tanto como lo crea necesario, bien sea emitiendo nuevas acciones, ó creando obligaciones. Estas últimas no podrán exceder en valor al capital social, acordándose en su día la forma de verificar estas emisiones con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º El tenedor de acciones se tiene por enterado y conforme con los presentes estatutos y con los acuerdos de las juntas generales, y su responsabilidad se limitará al capital de estas acciones, sin que pase á sus bienes particulares.

Art. 7.º El fondo social se depositará en la Caja de la Sociedad ú otra que tenga la confianza del Consejo de administración.

Las cantidades que el Gerente necesite para atenciones de la Compañía se determinarán por el Consejo á propuesta del mismo Gerente.

TÍTULO III.

De la junta general de accionistas.

Art. 8.º La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, y de la misma emanan las facultades administrativas, considerándose de su exclusiva competencia los acuerdos relativos á balances, repartos de dividendos activos, reforma de estatutos y fusión, prórroga ó disolución anticipada de la Compañía.

Art. 9.º El Consejo de administración convocará á los accionistas siempre que haya que resolver cualquiera de las cuestiones que se señalan en el artículo anterior, ú otro punto que se considere de trascendencia para la marcha de la Sociedad, avisando siempre con ocho días de anticipación á lo menos.

Art. 10. Podrán concurrir á las juntas generales los poseedores de acciones que las depositen en la Caja social tres días antes de la celebración de la junta.

Art. 11. La junta general queda válidamente constituida cualquiera que sea el número de los accionistas concurrentes.

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada acción representará un voto. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 13. Será Presidente de las juntas generales el del Consejo ó el que éste delegue.

Art. 14. El orden de Secretarío el Vocal que se designe. El orden de las discusiones lo determinará el Presidente.

Art. 14. Las juntas de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar todos los años del 1.º al 15 de Mayo, y tendrán por objeto dar cuenta del balance, que se cerrará en 30 de Abril, y tomar acuerdo sobre la distribución de beneficios. Las segundas se convocarán cuando lo juzgue por conveniente el Consejo, ó cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos una quinta parte del capital social.

Art. 15. Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos acuerdos firmarán todos los individuos de la mesa.

TÍTULO IV.

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 16. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas, reunidos en junta general, corresponde al Gerente, dando cuenta al Consejo de administración.

Este señalará al Gerente una remuneración como premio de sus trabajos, que no excederá del 15 por 100 de los beneficios líquidos de la Compañía.

Art. 17. El Consejo se compondrá de un Presidente y seis Vocales nombrados por la junta general en sesión secreta.

El Gerente será Vocal nato, y en caso de vacante por cualquier causa, el Consejo nombrará su sucesor, dando cuenta en la primera junta general que se celebre.

Art. 18. El Consejo se reunirá una vez al mes, y siempre que lo convoquen tres individuos del mismo.

Art. 19. Los cargos de Presidente, Vocales y Gerentes son por 10 años, pudiendo ser reelegidos á menos de; renuncia de los individuos que los desempeñen, ó acuerdo contrario de la junta general de accionistas.

Art. 20. Corresponde al Consejo vigilar por los intereses de la Sociedad, examinar los actos del Gerente y acordar cuanto considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad.

Los acuerdos de dicho Consejo son ejecutorios; pero han de estar dictados por la mayoría de los individuos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 21. La administración de la Compañía estará á cargo del Gerente, quien ejercerá su representación en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social; será el encargado de llevar á ejecución los acuerdos de la Sociedad y del Consejo, y propondrá al mismo todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiere su celo en favor de la Sociedad.

TÍTULO V.

De los beneficios y fondo de reserva.

Art. 23. De los productos líquidos de la Sociedad, después de deducidos todos los gastos, se destinará un 10 por 100 para el pago de los intereses y amortización del capital de los empréstitos contratados por la Compañía u obligaciones que emitiere; otra cantidad que acordará la junta general de accionistas, pero no podrá ser menor del 10 por 100, para formar un fondo de reserva, y el resto se repartirá como dividendo activo de las acciones en circulación.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales: liquidación

Art. 23. Acordada que fuese la liquidación de la Compañía, serán elegidos liquidadores por junta general tres accionistas con voz y voto, que no sean del Consejo de administración, y dos individuos del mismo Consejo, todos los cuales darán principio á su cometido desde luego, conforme previene el Código de Comercio, cesando el Consejo de administración en el desempeño de sus funciones.

Art. 24. En caso de suscitarse alguna cuestión durante la Compañía, ó al tiempo de su disolución entre algún accionista ó accionistas y la Sociedad en general, ó entre éstos y el Consejo de administración sobre el cumplimiento de los estatutos ó cualquier otro asunto en relación con la Sociedad, se someterá precisamente al juicio de amigables componedores que serán nombrados conforme á las prescripciones del Código de Comercio y de las leyes relativas á los negocios mercantiles.

Los señores comparecientes, en atención á que queda cubierta en su mayor parte la suscripción del capital social, declaran constituida desde este día la Sociedad anónima Primera Sociedad española de lavados mecánicos, reservando para la primera junta general que se celebre el nombramiento del Consejo de administración de la misma; sin embargo, atendidas las circunstancias especiales que concurren en D. Emiliano Jimeno, y los conocimientos técnicos que posee en la industria de que se trata, le designan y nombran desde ahora Director gerente de la Compañía con todas las facultades, atribuciones, derechos y emolumentos que le resulten de los estatutos preinsertos. Y D. Emiliano Jimeno acepta el cargo.

Los señores otorgantes aprueban en todas sus partes el presente instrumento, y prometen observarlo y cumplirlo bajo indemnización de todos daños y perjuicios, gastos y costas.

Se advierte que una copia de esta escritura debe presentarse dentro del plazo de 15 días en el Registro de Comercio de esta provincia para su toma de razón; que dentro de 30 días siguientes al de hoy se ha de presentar en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago de los que devenga la Hacienda pública; y finalmente, la obligación que los señores otorgantes tienen de cumplimentar en la parte correspondiente las prescripciones del art. 3.º de la ley sobre creación de Sociedades de crédito y Bancos.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Agustín Borrell y Martí y D. Joaquín Claramunt Seguí, vecinos de esta ciudad, a quienes y á los otorgantes he leído esta escritura á su elección, advertidos de su derecho de leerla por sí, de todo lo cual doy fe.—Emiliano Jimeno.—Santiago Ezquerro.—Manuel Martínez y Gutiérrez.—Ramón Jimeno.—Agustín Borrell.—Joaquín Claramunt.—Signado, José Fontanals y Arater.

Concuerda con su original que de núm. 159 obra en mi protocolo corriente de escrituras matrices, á que me remito. Y en fe de ello, requerido, libro esta primera copia á utilidad de la Compañía anónima Primera Sociedad española de lavados mecánicos, en un pliego de la clase 1.ª y cuatros de la 12.ª, números 3.096, 594.922, 594.915, 594.914 y 598.025, y la signo, firmo y sello en Barcelona á 22 de Mayo de 1883.—Signado, José Fontanals y Arater.—Hay un sello. X—273

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carne de cerdo, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carne de cordero, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Carne de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino sáejo, de 2'40 á 2'90 pesetas el kilogramo.
Lámba, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Barbanos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Cachas, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'64 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'80 á 0'92 pesetas el kilogramo.
Vinagre mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Carne de cordero, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Cebada, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Carne de 1 á 1'20 pesetas el kilo y de 10 á 11 el decalitro.
Carne de 0'78 á 0'84 pesetas el kilo y de 7 á 8 el decalitro.
Carne de 0'75 á 0'80 pesetas el kilo y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Asno cogoladas. — Vacas, 160. — Certeros, 398. — Cordeiros, 40. — Terneras, 67. — Ovejas, 220. — Total, 855.

Su peso en kilogramos..... 37 547'750.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'17 á 1'26 pesetas kilogramo.
Cordero, de 1'35 á 1'54 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de comarcas y mercados resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cont., Puntos de recaudación, Ptas. Cont. Rows include Toledo, Segovia, Merle, Albas, Aragón, Valencia, Mediona, and a TOTAL row.

Madrid 28 de Agosto de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1883.

Meteorological data table with columns for temperature, humidity, wind, and other atmospheric conditions. Includes sub-sections for maximum/minimum temperatures and barometric pressure.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la Francia y Italia á las 12 de la noche, el día 28 de Agosto de 1883.

Table of telegraphic summaries from various locations including Segovia, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Santiago, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Yareel, Zaragoza, Huelva, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Asorel, Ciudad Real, Albacete, Paris, S. Mateo, S. Mathieu, Isla d'Alix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Brest, Roma, Palermo, Malta.

Table for 'Día 27' with columns for location, wind direction, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Agosto de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations like Roma, Palermo, Malta.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Segor, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerda, Oviedo, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rúa, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Yfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Sorla, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris (27 de Agosto) and London, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, div., 47'10. Paris, á 8 días vista, fr., 4'91.

Forma parte de este número el pliego 3.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Cada día es mayor la concurrencia que el Circo Hipódromo de Verano sabe atraer con la variedad de sus espectáculos.

Anteanoche se presentó ante el público la Compañía brasileña Freire, compuesta de notables artistas, cuyos juegos icarios gustaron tanto que se vieron precisados á salir á la pista siete veces consecutivas. Miss Leona Daré arrebató, como siempre, con sus difíciles y arriesgados ejercicios, á que da realce su hermosa figura. La entrada es todas las noches un lleno completo.

La primera obra que se estrenará en Apolo por la Compañía de zarzuela que ha de trabajar durante la temporada de invierno, será, según se cree, La Cruz de fuego, letra del Sr. Estremera y música del maestro Marqués.

En Variedades actuará en el año cómico próximo la misma Compañía que en el anterior. Las funciones principiarán [probablemente en la segunda quincena de Setiembre.

SANTOS DEL DÍA.

La Degollación de San Juan Bautista; Santa Sabina, virgen, y San Adolfo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Encarnación.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 50 de abono. — A beneficio de los Maestros Espino y Rubio. — A sangre y fuego. — Concierto por la Sociedad Unión Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro Sr. Espino. — Ellos y nosotros. — Baile. — Entrada, una peseta.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey). — A las nueve de la noche. — Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO. — A las nueve de la noche. — Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID. — Paseo de la Castellana. — Batalla de Teruán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol. — Entrada, una peseta.